

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00108-00**

Estando las diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se encuentra que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización, tal como se desprende del libelo introductor, aunado a ello, tal actuación se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación jurídica de la misma (archivo0002 página 5)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza "**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (negrillas y resaltado por el Despacho)

Conforme a la norma citada, sería nulo de pleno derecho si esta juzgadora librara la orden de pago solicitada a favor de la parte actora, por lo tanto, el Despacho ordenará la remisión de las presente diligencias al Juez de concurso, para efectos de que la obligación aquí perseguida sea incluida en el proceso concursal.

Expuesto a lo anterior, se DISPONE:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remítase el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de reorganización que se encuentra cursando la sociedad demandada. Oficiese.

2. Cumplido con lo anterior, Secretaría deje las constancias del caso en el aplicativo de JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI, teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALIA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00108-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
IDI JHOAN SILVA FONTALVO

JZ